

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 inciso segundo de la Constitución establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que el artículo 102 inciso segundo de la Constitución también instituye que el Estado tiene el deber de fomentar y proteger la iniciativa privada, con el fin de generar riqueza y oportunidades para la población en general.
- III. Que, ante la evolución de los sistemas financieros y opciones de inversión en el entorno internacional, es indispensable que El Salvador adopte las herramientas para regular y promover nuevas alternativas financieras que potencien la economía, convirtiendo al país en un destino atractivo para inversionistas y grandes capitales.
- IV. Que las instituciones de banca de inversión son reconocidas como un instrumento esencial a nivel internacional que fomenta el desarrollo económico y facilita la canalización eficiente de recursos financieros hacia proyectos empresariales y gubernamentales, lo que finalmente potencia el crecimiento de la riqueza de la nación, a través de servicios como la gestión de activos, asesoría financiera, estructuración de operaciones corporativas como fusiones, adquisiciones y acceso a mercados de capitales.
- V. Que es imprescindible desarrollar el marco regulatorio que promueva y facilite el establecimiento y operación de los bancos de inversión dentro del sistema financiero de El Salvador, en aras de impulsar el crecimiento económico, fortalecer el sistema y fomentar la competitividad del país en el ámbito internacional.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE BANCOS DE INVERSIÓN

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Objeto y alcance de la ley

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular la función de intermediación financiera y otras operaciones de los Bancos de Inversión, propiciando que brinden a los Inversionistas Sofisticados, un servicio transparente, confiable y ágil, que contribuya al desarrollo del país.

Para efectos de la presente Ley, el Banco Central de Reserva de El Salvador se denominará “El Banco Central”, la Superintendencia del Sistema Financiero como “La Superintendencia”, el Superintendente del Sistema Financiero como “Superintendente”.

Naturaleza jurídica y finalidad

Art. 2.- Los Bancos de Inversión se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, de plazo indeterminado, domiciliados en El Salvador, con un mínimo de dos accionistas. Tendrán como finalidad ofrecer servicios exclusivamente a aquellos sujetos que sean previamente calificados como Inversionistas Sofisticados, según lo dispuesto en la presente ley y lo que se establezca en la normativa técnica que emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas para dichos efectos.

La expresión “Banco de Inversión” es de uso obligatorio y exclusivo en la denominación y nombre comercial de estas sociedades. Ninguna entidad que no hubiere sido autorizada por la Superintendencia podrá usar dicha expresión o una derivación de ésta; quien la use o actúe como tal sin que previamente haya sido autorizado de conformidad a esta ley, será sancionado por la Superintendencia con multas de hasta cuatrocientos salarios mínimos urbanos mensuales, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Iguales sanciones podrán ser impuestas a los directores y administradores de las sociedades que infrinjan este artículo; y éstas serán consideradas irregulares, de conformidad a la legislación mercantil vigente.

Los Bancos de Inversión deberán tener a la vista en todas sus oficinas o agencias la siguiente leyenda: “ESTE BANCO DE INVERSIÓN TIENE AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA OPERAR COMO BANCO DE INVERSIÓN Y COMO TAL PUEDE REALIZAR OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS ÚNICAMENTE CON INVERSIONISTAS SOFISTICADOS, CALIFICADOS COMO TAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE BANCOS DE INVERSIÓN”.

Asimismo, cualquier plataforma digital o aplicación tecnológica que utilicen para prestar sus servicios, deberá contener dicha leyenda a la vista de sus usuarios.

Ningún Banco de Inversión usará en su denominación o nombre comercial la expresión “Nacional” o cualquier otra que pueda sugerir que se trata de una entidad creada por el Estado o respaldada por éste.

Actividad de los Bancos de Inversión

Art. 3.- Serán Bancos de Inversión, aquellas instituciones que actúen de manera habitual en el mercado financiero, pudiendo realizar operaciones y prestar servicios exclusivamente con Inversionistas Sofisticados, conforme a las operaciones activas, pasivas y de inversión establecidas en esta ley o las que conforme a la misma sean debidamente autorizadas por el Banco Central dentro de su competencia.

Adicionalmente, los Bancos de Inversión podrán solicitar la autorización ante las autoridades competentes para realizar actividades como Proveedores de Servicios de Activos Digitales, Emisores de Activos Digitales y Proveedores de Servicios Bitcoin de conformidad a la Ley de Emisión de Activos Digitales, Ley Bitcoin, reglamentos y demás normativa aplicable; siempre dirigidas de manera exclusiva a Inversionistas Sofisticados.

De acuerdo con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los Bancos de Inversión que se constituyan conforme a esta ley, tendrán la calidad de integrantes del Sistema Financiero.

Calidad de Inversionista Sofisticado

Art. 4.- Serán considerados como Inversionista Sofisticado, las personas naturales o jurídicas que cumplan con los siguientes criterios:

- a) Tener conocimiento y experiencia acreditable sobre inversiones y/o operaciones financieras y los riesgos asociados a este tipo de operaciones y servicios;

- b) Ser capaz de valorar los riesgos y resultados de su inversión;
- c) Tener la capacidad financiera de asumir los riesgos de las operaciones que se realicen por su cuenta y las posibles pérdidas que éstas implican;
- d) Para personas naturales:

Contar al menos con la libre disposición en una proporción igual o mayor a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, conformado por: i) dinero en efectivo en moneda de curso legal, o ii) activos de fácil liquidación.

- e) Para personas jurídicas:

Contar al menos con la libre disposición en una proporción igual o mayor a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, conformado por: i) dinero en efectivo en moneda de curso legal, o ii) activos de fácil liquidación.

Además, los Inversionistas Sofisticados deberán cumplir con el proceso establecido por el Banco de Inversión sobre conocimiento de los términos y operatividad de los servicios que estará recibiendo.

Para efectos de la presente ley, se entenderá como libre disposición de dinero o de un activo cuando estos puedan ser utilizados inmediatamente sin restricciones legales o contractuales, entendiéndose que este dinero o activos se encuentran libres de gravámenes y cualquier restricción que limite su uso o enajenación.

Para los propósitos de esta ley, se entenderán como activos de fácil liquidación, aquellos bienes o recursos propiedad de una persona natural o jurídica que puedan ser usados inmediatamente sin restricciones legales o contractuales, entendiéndose que estos activos se encuentran libres de gravámenes y cualquier restricción que limite su uso o enajenación, tales como: Bitcoin, Monedas estables o "Stablecoins", Bonos del Tesoro, Bonos del Tesoro Tokenizados, Oro, Oro Tokenizado, entre otros.

Los Bancos de Inversión, validarán que sus clientes posean la calidad de Inversionistas Sofisticados, para lo cual deberá establecer un proceso que acredite dicha categoría.

El Consejo Directivo de la Superintendencia, cada dos años, tomando como base el índice de Precios al Consumidor y previa opinión del Banco Central, deberá actualizar los parámetros establecidos en este artículo, de manera que mantengan su valor real.

Capítulo II

Organización, Administración y Funcionamiento

Administración

Art. 5.- Los Bancos de Inversión podrán confiar su administración a directores, directores ejecutivos, gerentes, representantes, administradores o cualquier otro personal de alta gerencia, siempre que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa, debiendo cumplir con los requisitos y no incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 17 de esta ley.

Los Bancos de Inversión responderán civil y solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones u omisiones de sus directores, administradores y empleados en el ejercicio de sus funciones.

Acciones y derechos

Art. 6.- Las acciones conferirán iguales derechos; sin embargo, en la escritura social podrá estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que pueda excluirse a ningún accionista de la participación en las utilidades.

Los Bancos de Inversión podrán, pero no estarán obligados a registrar sus acciones en una bolsa de valores.

Se podrá, asimismo, emitir acciones preferidas con derecho a voto limitado, las cuales tendrán prelación con respecto a las demás acciones en la distribución de utilidades, hasta el porcentaje o límite estipulado.

Pago de las acciones

Art. 7.- El monto de capital de fundación al que hace referencia la presente ley, deberá pagarse totalmente en dólares de los Estados Unidos de América y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en el Banco Central.

Los suscriptores del capital no pagado, cuando éste exceda el monto legalmente requerido, están obligados a pagar sus aportes correspondientes en dinero en efectivo, en cualquier tiempo en que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de capital en que incurra el Banco de Inversión, ya sea en virtud de llamamientos que haga su Junta Directiva o bien por requerimiento de la Superintendencia.

Propiedad accionaria

Art. 8.- Podrán ser accionistas de los Bancos de Inversión, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se encuentre domiciliada o no. Cuando se trate de accionistas en exceso del uno por ciento del capital social, deberán contar previamente con la autorización de la Superintendencia. Se podrá denegar la autorización cuando el solicitante se encuentre en alguna de las circunstancias reguladas en el artículo 17 de la presente ley.

Informe sobre las transferencias de acciones

Art. 9.- En el transcurso de los primeros diez días hábiles de cada mes, los Bancos de Inversión, deberán enviar a la Superintendencia un informe de traspasos de las acciones inscritas en su Libro de Registro de Accionistas que se han realizado en el mes anterior, cuando este registro presente modificaciones.

Asimismo, deberán enviar un listado de accionistas al cierre de cada ejercicio, en un plazo no mayor de treinta días calendario después de dicho cierre, de la forma como lo dispongan las Normas Técnicas que para tal efecto establezca el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Cuando como resultado de la inversión inicial o de una transferencia de acciones, un accionista posea más del diez por ciento del capital de un Banco de Inversión, dicho Banco deberá previamente a la inscripción, obtener certificación de la autorización correspondiente otorgada por la Superintendencia.

Constitución

Art. 10.- Los interesados en constituir un Banco de inversión, deberán tramitar la autorización para ello ante la Superintendencia, debiendo cumplir los requisitos de creación de Bancos sin previa promoción pública que prevé la Ley de Bancos. La Superintendencia deberá pronunciarse de forma expedita sobre la solicitud respectiva dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la fecha en que los accionistas fundadores hayan presentado toda la información necesaria, incorporando como mínimo:

- a) El proyecto de escritura social en la que se incorporarán los estatutos;
- b) El esquema de organización y administración, las bases financieras de las operaciones que se proyecten desarrollar y los planes comerciales para la institución;
- c) La nacionalidad de los futuros accionistas, así como el monto de sus respectivas suscripciones; y
- d) Las generales de los directores iniciales, indicando su experiencia y las fuentes de referencia bancaria que sean pertinentes.

La Superintendencia podrá asimismo exigir a los interesados, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, otra información que crea pertinente, deteniendo el plazo para la resolución de la solicitud.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud respectiva, tomando en cuenta como mínimo lo siguiente:

- a. Comprobar suficiencia de la situación financiera y de solvencia de los accionistas;
- b. Que los accionistas no se encuentren en ninguna de las causales de inhabilidad detalladas en el artículo 17 de esta ley; y
- c. Las proyecciones financieras y los planes de negocio sustenten satisfactoriamente la factibilidad del nuevo Banco de Inversión.

Los Bancos de Inversión deberán establecer al menos una oficina física en el país con fines de representación legal, trámites administrativos, supervisión y trámites tributarios.

Los Bancos de Inversión darán cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, instructivos y regulaciones vigentes relacionadas con la prevención, detección y control del lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Calificación e inscripción de la escritura de constitución

Art. 11.- El testimonio de la Escritura de Constitución deberá presentarse a la Superintendencia, para que califique si los términos estipulados en el pacto social están conformes a los proyectos previamente autorizados, y si el capital social ha sido efectivamente integrado de acuerdo con la autorización.

No podrá presentarse a inscripción en el Registro de Comercio la escritura constitutiva de un Banco de Inversión, sin que lleve una razón suscrita emitida por la Superintendencia en la que conste la calificación favorable de dicha escritura.

Inicio de operaciones

Art. 12.- La Superintendencia acordará autorizar a un banco para que funcione como Banco de Inversión e inicie sus operaciones una vez cumplidos los requisitos exigidos en esta ley, se hayan verificado los controles y procedimientos internos de la entidad y haya sido inscrita su escritura social en el Registro de Comercio. Para el cumplimiento de requisitos legales y técnicos, se considerará, además, lo establecido en las Normas Técnicas que para tales efectos emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

La autorización a que se refiere este artículo se publicará, por una sola vez en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional; podrán también realizarse a través de otras plataformas de comunicación digital con igual o mayor cobertura o alcance digital de conformidad con la ley que regula la materia, debiendo contener por lo menos el nombre del Banco de Inversión, los datos relativos al otorgamiento e inscripción de su escritura social, el monto del capital social pagado y los nombres de sus directores y administradores.

En todo caso, las operaciones del Banco de Inversión autorizado, no deberán iniciarse sino hasta verificadas materialmente las publicaciones a que se refiere el inciso anterior.

Autorizaciones especiales para fusiones

Art. 13.- Los Bancos de Inversión establecidos requerirán autorización de la Superintendencia para fusionarse con otras sociedades y transferir la totalidad o la mayoría de sus activos.

La fusión se hará de conformidad a las reglas establecidas en el Código de Comercio, excepto que la inscripción del acuerdo de fusión y el último balance de los Bancos de Inversión deberán publicarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional, estas publicaciones podrán también realizarse a través de otras plataformas de comunicación digital con igual o mayor cobertura o alcance digital de conformidad con la ley que

regula la materia. Asimismo, la fusión se ejecutará después de treinta días de la referida publicación, siempre que no hubiere oposición.

El Acuerdo de fusión no podrá presentarse a inscripción en el Registro de Comercio sin que lleve una razón suscrita por el Superintendente en la que conste la autorización.

Agencias en el país

Art. 14.- Los Bancos de Inversión deberán informar al Superintendente sobre cada proyecto de apertura de agencias en el país que decidan realizar.

El Superintendente dispondrá de los treinta días calendarios siguientes para objetar dicho proyecto, únicamente si considera que tendría un impacto negativo en la capacidad financiera y administrativa del Banco de Inversión. De la resolución que pronuncie el Superintendente se admitirá recurso ante el Consejo Directivo de la Superintendencia, de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por agencia la oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central, que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad no está separada de la casa matriz u oficina central.

En el caso de cierre de agencias, los Bancos de Inversión deberán avisarlo a la Superintendencia y al público, con sesenta días hábiles de anticipación, por lo menos.

Los Bancos de Inversión también podrán contar con canales digitales o páginas web, aplicaciones, para la atención de sus clientes, para lo cual deberán informar a la Superintendencia una vez sean implementados. Los requisitos, características técnicas y funcionalidades de las páginas web o aplicaciones, serán reguladas por normativa técnica que conforme a esta ley se emita.

Funcionamiento y atención a Inversionistas Sofisticados

Art. 15.- Los Bancos de Inversión son instituciones de funcionamiento obligatorio, por lo que una vez se autorice su funcionamiento no podrá suspender o poner término a sus operaciones, sin previa autorización de la Superintendencia; y solamente podrán atender a Inversionistas Sofisticados.

La Superintendencia publicará, por lo menos una vez al año, en dos diarios de mayor circulación nacional, el horario mínimo de atención y los días en los cuales los Bancos de Inversión pueden cerrar sus agencias, estas publicaciones podrán también realizarse a través de otras plataformas de comunicación digital con igual o mayor cobertura o alcance digital de conformidad con la ley que regula la materia. Este inciso aplicará para el funcionamiento de agencias físicas de un Banco de inversión.

El Banco de Inversión deberá poner a disposición de la Superintendencia los mecanismos necesarios en la forma y plazo que ésta defina, para tener acceso a la plataforma tecnológica que incluye infraestructura y sistemas de información, sin ninguna restricción, de acuerdo con lo establecido en el marco legal aplicable para el desarrollo de su función de supervisión.

Capítulo III

Administración, requisitos e inhabilidades de directores

Obligaciones y responsabilidades de los directores

Art. 16.- Los directores, directores ejecutivos o gerentes generales de los Bancos de Inversión, en todo momento deberán velar porque los depósitos de los Inversionistas Sofisticados sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia, como buenos comerciantes en negocio propio. Serán responsables de

que la administración de sus entidades se realice cumpliendo en todo momento las disposiciones de las leyes, reglamentos, instructivos y normas internas aplicables, debiendo abstenerse de realizar prácticas o aplicar las normas legales de manera que distorsionen intencionalmente los objetivos de la normativa prudencial. También serán responsables de que la información proporcionada a la Superintendencia y a los Inversionistas Sofisticados sea veraz y que refleje con transparencia la verdadera situación financiera del Banco de Inversión.

El incumplimiento a esta disposición será sancionado por la Superintendencia con multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes, salvo que existiere sanción específica en esta u otras leyes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Dicha sanción será impuesta aplicando el procedimiento que establece la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Requisitos e inhabilidades

Art. 17.- Los Bancos de Inversión deberán ser administrados por una Junta Directiva, la cual estará integrada por tres o más directores propietarios e igual número de suplentes, quienes deberán ser de reconocida honorabilidad y contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa. El director presidente o quien lo sustituya, deberá acreditar como mínimo cinco años de experiencia en cargos de dirección o administración superior en Instituciones bancarias o financieras.

Son inhábiles para ser directores:

- a) Los que no hubieren cumplido treinta años de edad;
- b) Los directores, funcionarios o empleados de cualquier otro Banco de Inversión, banco, banco cooperativo, sociedad de ahorro y crédito o institución oficial de crédito o las personas que se dediquen a actividades similares a las de los Bancos de Inversión; excepto en los casos en que estas sociedades se encuentren dentro de un mismo conglomerado financiero; los que sean deudores de los Bancos de Inversión de que se trate, excepto cuando su deuda haya sido autorizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley;
- c) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores y en ningún caso quienes hubieren sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa;
- d) Los deudores del Sistema Financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo. Esta inhabilidad será aplicable también a aquellos directores que posean el veinticinco por ciento o más de las acciones de sociedades que se encuentren en la situación antes mencionada;
- e) Los que hayan sido administradores, como directores o gerentes, o funcionarios de una institución del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente, su responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la ley, haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento, que haya sido intervenida por el organismo competente, o que haya sido reestructurada y en consecuencia se le haya revocado su autorización para funcionar como banco. Cuando se trate de los representantes legales, gerente general, director ejecutivo, y directores con cargos ejecutivos de entidades financieras, se presumirá que han tenido responsabilidad de cualesquiera de las circunstancias antes señaladas. No se aplicará la presunción anterior a aquellas personas que hayan cesado en sus cargos dos años antes de que se hubiere presentado tal situación; ni a quienes participaron en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren con posterioridad a dicho saneamiento;
- f) Quienes hayan sido condenados por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;

- g) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos, financiación del terrorismo y financiación de armas de destrucción masiva;
- h) Quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y los delitos de carácter financiero; y,
- i) El presidente y el vicepresidente de la República, los ministros y viceministros de Estado, los diputados propietarios, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, y los presidentes de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo;

Las causales contenidas en los literales d), f) y h), así como en el primer párrafo del literal e), que concurran en el cónyuge de un director, acarrearán para éste su inhabilidad, siempre que se encuentre bajo el régimen de comunidad diferida o participación en las ganancias.

Los directores ejecutivos, directores con cargos ejecutivos o los gerentes generales deberán reunir los mismos requisitos y no tener las inhabilidades que para el director presidente señala este artículo. Cuando se tratare de los demás gerentes y ejecutivos de los Bancos de Inversión que tengan autorización para decidir sobre la concesión de créditos, deberán reunir los mismos requisitos y no tener las inhabilidades que para los directores señala esta disposición, exceptuando lo dispuesto en el literal a) de este artículo, debiendo en este caso comprobar como mínimo tres años de experiencia en la materia.

Los directores, directores ejecutivos y gerentes, dentro de los treinta días siguientes de haber tomado posesión de su cargo y en el mes de enero de cada año, deberán declarar bajo juramento a la Superintendencia que no son inhábiles para desempeñar el cargo y a informar a más tardar el siguiente día hábil a dicha institución su inhabilidad, si ésta se produce con posterioridad.

Accionistas relevantes directos

Art. 18.- Se entenderá como accionista relevante directo quien se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que posea el diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto de un Banco de Inversión. Para determinar este porcentaje, se sumarán a las acciones del titular, las del cónyuge, las de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y la parte proporcional que les correspondan en sociedades que sean accionistas de dicho Banco de Inversión; y
- b) Que directamente o por medio de acuerdo de actuación conjunta con otro u otros accionistas tenga poder para elegir uno o más directores. Los accionistas relevantes de forma directa, deberán presentar a la Superintendencia, por medio del Banco de Inversión respectivo, en los primeros ciento veinte días de cada año, sus estados financieros anuales, los cuales deberán estar auditados por auditor registrado en la Superintendencia. En el caso de los Bancos de Inversión extranjeros sus estados financieros deberán estar auditados por una firma de auditores reconocida internacionalmente. Cuando la Superintendencia determine que uno de los accionistas a que se refiere este artículo se encuentra en alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 17 o presente problemas de solvencia, dicho accionista será suspendido en el ejercicio de los derechos sociales que le corresponden como accionista del Banco de Inversión, con excepción del endoso en propiedad de las acciones a cualquier título y al venderlas tendrá derecho a que se le paguen los dividendos retenidos.

Cualquier accionista relevante que considere que han cesado las circunstancias que fundamentaron la decisión de la Superintendencia señalada en el inciso anterior, podrá solicitar que la suspensión le sea levantada.

Cuando un accionista de un Banco de Inversión desee adquirir el diez por ciento o más de las acciones de tal institución, deberá presentar a la Superintendencia los estados financieros correspondientes al último año.

Personas relacionadas

Art. 19.- Son personas relacionadas por la propiedad, las titulares del veinte por ciento o más de las acciones de los Bancos de Inversión. Para determinar este porcentaje se le sumarán a las acciones del titular, las del cónyuge, las de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y la parte proporcional que les correspondan, cuando tengan participación social en sociedades que sean accionistas de un Banco de Inversión.

También se considerarán sujetos relacionados, las sociedades cuya propiedad se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Las sociedades en que un accionista relacionado del Banco de Inversión sea titular, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, del diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad referida;
- b) Las sociedades en las que un director o gerente del Banco de Inversión sea titular, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, del diez por ciento o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad referida;
- c) Las sociedades en las que dos o más directores o gerentes en conjunto sean titulares, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, del veinticinco por ciento o más de las acciones con derecho a voto; y
- d) Las sociedades que tengan accionistas comunes con un Banco de inversión, en las cuales los accionistas comunes posean en conjunto, directamente o por medio de persona jurídica en que tengan participación, al menos el veinticinco por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad y el diez por ciento o más de las acciones del Banco de Inversión de que se trate.

Para determinar los porcentajes antes mencionados se sumará a la participación patrimonial del accionista, director o gerente, la de su cónyuge y parientes dentro del primer grado de consanguinidad, y la parte proporcional que le corresponda, cuando tenga participación social en sociedades que directamente o a través de otra persona jurídica sean accionistas de un Banco de Inversión.

La vinculación por administración se limitará a los directores y gerentes de la entidad, y los créditos que se les otorguen deberán ser autorizados por unanimidad de la Junta Directiva, sin la presencia del interesado.

Operaciones relacionadas

Art. 20.- Se considerarán relacionados los créditos, garantías y avales, otorgados a los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de las personas a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, se consideran relacionados los créditos, garantías y avales, otorgados con el propósito de enajenar bienes que sean propiedad de las personas relacionadas con un Banco de Inversión.

No se considerarán operaciones relacionadas las que un Banco de Inversión realice con sociedades que correspondan a inversiones conjuntas o subsidiarias del Banco de Inversión, ni los créditos a sociedades que integren un mismo Conglomerado Financiero con el Banco de Inversión y los créditos garantizados totalmente con moneda de curso legal y otros activos de fácil liquidación. Asimismo, no se consideran personas relacionadas las instituciones o empresas estatales de carácter autónomo. Se prohíbe conceder créditos, garantías y avales a las personas relacionadas con un Banco de Inversión, que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación a cualquier título de bienes raíces, con excepción de los que se concedan a los directores o gerentes para la adquisición de viviendas destinadas a su propio uso.

Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de los Bancos de Inversión, indicarán en nota separada el conjunto de los créditos relacionados. Las mencionadas instituciones deberán llevar separadamente un registro detallado de los referidos créditos.

Las personas relacionadas con un Banco de Inversión, deberán presentar a la Superintendencia, en los primeros treinta días de cada año, una declaración jurada en donde manifiesten los nombres de su cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, las sociedades en donde son directores o accionistas controladores directos y por medio de personas jurídicas en que tengan participación de control directa, indicando el porcentaje de participación accionaria; en caso de ocurrir cambios deberán informarlos en los treinta días siguientes de ocurrido.

Los Bancos de Inversión deberán llevar un registro de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la propiedad y administración de la respectiva institución.

Presunción de operaciones relacionadas

Art. 21.- La Superintendencia podrá presumir que se trata de operaciones relacionadas, entre otras, cuando:

- a) Se hayan concedido a prestatarios o grupos de prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor, o de su capacidad de pago;
- b) Se hayan concedido créditos a deudores o grupos de prestatarios sin información disponible sobre ellos;
- c) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de deudores por reciprocidad con otra entidad financiera;
- d) Los deudores tengan relaciones de negocios y administración de tal naturaleza que permitan ejercer influencia permanente entre ellos o en las personas que intervengan, en cualquier forma, en el otorgamiento de los créditos; y
- e) Existan hechos que hagan presumir que los créditos otorgados a una persona serán usados en beneficio de otra.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, el Superintendente comunicará su decisión al Banco de Inversión correspondiente, para que en un término que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente sus argumentos de descargo; si éstos no se presentan en el período indicado o no son satisfactorios para el Superintendente, éste tendrá el plazo de treinta días para resolver si el crédito es o no relacionado. Si la resolución del Superintendente determinare que el crédito es relacionado y con ello se excede el límite establecido en el Artículo 22 de esta ley, la institución tendrá treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación, para eliminar el exceso y en caso contrario, el Banco de Inversión deberá constituir una reserva de saneamiento por el exceso antes mencionado y el Superintendente impondrá la sanción respectiva,

El Comité de Normas del Banco Central está facultado para emitir las normas que permitan la aplicación de este artículo, así como la de los Artículos 18 y 19 de esta Ley.

Créditos y contratos con personas relacionadas

Art. 22.- Los Bancos de Inversión, así como sus subsidiarias, no podrán tener en su cartera créditos, garantías y avales otorgados a personas naturales o jurídicas relacionadas directamente con la administración o en forma directa o indirecta con la propiedad de la respectiva institución, ni adquirir valores emitidos por éstas en un monto global que exceda del cinco por ciento del capital social pagado y reservas de capital de dicha institución.

Los créditos a que se refiere el inciso anterior no se podrán conceder en términos más favorables, en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías, que los concedidos a terceros en operaciones similares, excepto los que se concedan a los gerentes en similares condiciones que los otorgados al resto del personal del Banco de Inversión de que se trate.

No se computará dentro del límite establecido en el presente artículo los créditos garantizados totalmente con moneda de curso legal y otros activos de fácil liquidación que cuenten con valor de mercado.

Capital social mínimo

Art. 23.- Los Bancos de Inversión deberán tener un capital social mínimo equivalente a CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA pagado al momento de su constitución en dólares de los Estados Unidos de América. El Consejo Directivo de la Superintendencia, cada dos años, tomando como base el índice de Precios al Consumidor, y previa opinión del Banco Central, deberá actualizar el monto del capital social pagado al que se refiere este artículo, de manera que mantenga su valor real. Los Bancos de Inversión tendrán un plazo de ciento ochenta días calendario para ajustar su capital social.

Sólo con la previa autorización de la Superintendencia, un Banco de Inversión podrá acordar la reducción o el aumento de su capital social. En ningún caso se autorizará que dicho capital quede reducido bajo el monto del capital social mínimo establecido en este artículo o que contravenga lo dispuesto en el artículo 24 de la ley relativas al cumplimiento de indicadores financieros, según aplique.

Relación entre fondo patrimonial y activos ponderados

Art. 24.- Con el objeto de mantener constantemente su solvencia los Bancos de Inversión deben presentar en todo momento una relación de por lo menos el ocho por ciento entre su Fondo Patrimonial y la suma de sus Activos Ponderados, netos de depreciación, reservas y provisiones de saneamientos.

La relación de fondo patrimonial con respecto a los activos ponderados del Banco de Inversión, deberá mantenerse en un mínimo del ocho por ciento durante los tres primeros años de su constitución. Posteriormente, la Superintendencia mediante un proceso de evaluación, podrá revisar dicho porcentaje según se establezca en la normativa técnica, considerando los resultados financieros del Banco de Inversión y la gestión de sus riesgos y controles internos, tomando en cuenta en todo momento los parámetros de la Ley de Bancos.

En el evento que la Superintendencia determine un incremento del porcentaje mínimo anterior, el Banco de Inversión tendrá un plazo de doce meses, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva, para realizar los ajustes correspondientes a efectos de cumplir con el nuevo porcentaje.

Para estos efectos se ponderarán:

- a) Por el ciento por ciento el valor total de los activos, exceptuando los siguientes: los depósitos de dinero en el Banco Central, en bancos locales o bancos extranjeros de primera línea; los créditos a Bancos de Inversión, los garantizados en su totalidad por depósitos de dinero o garantías de bancos locales y bancos extranjeros de primera línea; las inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos o garantizados por el Banco Central; las inversiones bursátiles realizadas con títulos valores emitidos o garantizados por el Estado, o emitidos o garantizados por el Banco Central o emitidos por el Instituto de Garantía de Depósitos; las inversiones en valores emitidos por Estados soberanos o bancos centrales extranjeros, las disponibilidades en efectivo y los fondos en tránsito;
- b) Por el cincuenta por ciento de su valor total, los valores correspondientes a: los préstamos con garantía de Bancos de inversión; los créditos a Bancos de Inversión excepto los préstamos convertibles en acciones, los cuales se ponderarán por el ciento por ciento, según lo establecido en el artículo 43 de la presente ley; los depósitos de dinero en bancos locales; los depósitos de dinero en Bancos de inversión, el valor de los avales, fianzas y garantías; otros compromisos de pago por cuenta de terceros; las cartas de crédito, neto de depósitos de garantía y prepagos; y los préstamos con garantía de sociedades de Garantía recíproca Salvadoreñas;
- c) Entre cero y veinte por ciento los fondos en tránsito; los créditos, avales, fianzas y garantías que se encuentren garantizados en su totalidad con moneda de curso legal y activos de fácil liquidación; y los activos que se encuentren bajo administración fiduciaria, de acuerdo con el objeto del fideicomiso y el tipo de activos en que se inviertan los recursos;

- d) Entre el cero y el ciento cincuenta por ciento: las inversiones en valores emitidos por Estados o bancos centrales extranjeros, en función de la calificación de riesgo país del emisor. El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas en las que se establezcan las ponderaciones específicas dentro del rango establecido en este literal en función de la calificación de riesgo, así como los requisitos que deben cumplir las calificaciones mencionadas; y,
- e) Entre el veinte y el cincuenta por ciento, en función de su calificación de riesgo, los depósitos de dinero en bancos extranjeros de primera línea y los préstamos, avales, fianzas y garantías que se encuentren garantizados por bancos extranjeros de primera línea. El Banco Central por medio de su Comité de Normas, emitirá las normas técnicas en las que se establezcan las ponderaciones específicas dentro del rango establecido en este literal en función de la calificación de riesgo, así como los requisitos que deben cumplir las calificaciones mencionadas.

No se computarán para efectos de determinar la suma de los activos ponderados, el valor de los recursos invertidos en las operaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley de Bancos aplicable a los Bancos de inversión, el valor de los avales, fianzas y garantías otorgadas a subsidiarias en el exterior, el valor de las participaciones en acciones de sociedades de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Bancos aplicables a los Bancos de Inversión, así como el valor de otras participaciones de capital en cualquier otra sociedad.

Los depósitos y títulos valores de alta liquidez y bajo riesgo, que constituyen la reserva de liquidez, no tendrán requisito de fondo patrimonial.

En todo caso, el fondo patrimonial de un banco no podrá ser inferior al siete por ciento de sus obligaciones o pasivos totales con terceros, incluyendo las contingentes.

Asimismo, dicho Fondo Patrimonial no deberá ser inferior al monto del capital social mínimo pagado, indicado en el artículo 23 de esta ley.

La Superintendencia, previa opinión favorable del Banco Central, siguiendo lineamientos y metodologías internacionales en materia de regulación prudencial bancaria, podrá establecer requisitos adicionales de fondo patrimonial respecto a los activos ponderados de hasta dos puntos porcentuales con relación al riesgo operativo, riesgo de mercado, riesgos derivados de operaciones crediticias en otros países, así como por otros riesgos que puedan afectar la solvencia de los Bancos de Inversión.

Los Bancos de Inversión tendrán un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la notificación de la Superintendencia, para ajustarse a los requisitos adicionales de Fondo Patrimonial a que hace referencia el inciso anterior.

El Banco Central a través del Comité de Normas, dictará las normas técnicas que permitan la aplicación de este artículo y del siguiente.

Fondo patrimonial

Art. 25.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Fondo Patrimonial o Patrimonio Neto la suma del Capital Primario y el Capital Complementario, menos el valor de los recursos invertidos en las operaciones señaladas en el Artículo 23 de la Ley de Bancos aplicable a los Bancos de inversión, así como el valor de las participaciones en acciones de sociedades de acuerdo al Artículo 24 de la Ley de Bancos aplicable a los Bancos de Inversión, y otras participaciones de capital en cualquiera otra sociedad. Para efectos de determinar el Fondo Patrimonial, el Capital Complementario será aceptado hasta por la suma del Capital Primario.

Para determinar el Capital Primario se sumarán el capital social pagado, la reserva legal y otras reservas de capital provenientes de utilidades percibidas.

El Capital Complementario se determinará sumando los resultados de ejercicios anteriores, otras utilidades no distribuibles, el cincuenta por ciento de las utilidades netas de provisión de impuesto sobre la renta del ejercicio corriente; el cincuenta por ciento de las reservas de saneamiento voluntarias y la deuda subordinada a plazo fijo hasta por el cincuenta por ciento del valor del Capital Primario. De esa suma se deberá deducir el valor de las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio corriente, si las hubiere.

La deuda subordinada a que se refiere el inciso anterior, son aquellos créditos que el Banco de Inversión contrate y que, en caso de disolución y liquidación del mismo, se pagan al final de todos los acreedores, pero antes que a los accionistas del Banco de Inversión. La deuda subordinada no podrá garantizarse con activos del Banco de Inversión deudor y estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que el plazo sea de al menos cinco años;
- b) Que, para efectos de cómputo dentro del Fondo Patrimonial, durante los últimos cinco años para su vencimiento, se aplique un factor de descuento acumulativo de veinte por ciento al año; y
- c) Que el acreedor sea una institución financiera extranjera de primera línea.

No podrán computarse como Fondo Patrimonial, las reservas o provisiones de pasivos, ni las que tengan por objeto atender servicios de pensiones, jubilaciones y otros beneficios que obligatoria o voluntariamente el Banco de Inversión conceda a su personal. Tampoco se computarán las reservas de previsión como son las depreciaciones y las reservas de saneamiento.

Aumento de capital social

Art. 26.- Los Bancos de Inversión podrán aumentar su capital social en cualquier tiempo. Las acciones que se suscriban deberán estar totalmente pagadas en el plazo que se fije por la respectiva Junta General de Accionistas o por la Superintendencia.

La convocatoria para Junta General de Accionistas de aumento de capital social se publicará en dos diarios de circulación nacional, con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, mediante dos avisos por lo menos en cada uno.

En la Junta General a que se refiere el inciso anterior, deberá informarse claramente a los accionistas las razones que justifican el aumento de capital y las ventajas para éstos, de suscribir las nuevas acciones.

El acuerdo de aumento de capital social deberá publicarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional, explicando las ventajas para los accionistas de suscribir las nuevas acciones y las desventajas de no hacerlo.

En ningún caso, se podrá capitalizar ni repartir en concepto de dividendos las utilidades no percibidas y el superávit por revaluaciones, excepto, cuando los bienes respectivos que fueron objeto de revalúo se hubiesen realizado a través de venta al contado, previa autorización de la Superintendencia y de acuerdo con las normas técnicas que emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas para dichos efectos. Cuando la venta de dichos bienes se realice con financiamiento de los Bancos de Inversión, se reconocerá como superávit realizado el diferencial positivo entre el precio de venta y el costo, menos el saldo de capital e intereses del crédito otorgado.

Cuando las operaciones de venta de inmuebles a que se refiere el inciso anterior se efectúen entre personas relacionadas del Banco de Inversión de que se trate, sólo se considerarán realizadas si se hacen al contado.

Reducción de capital social

Art. 27.- Sólo con la autorización de la Superintendencia, un Banco de Inversión podrá acordar la reducción de su capital social. En ningún caso se autorizará que dicho capital quede reducido bajo el monto del capital social pagado establecido conforme al artículo 23 o que contravenga lo dispuesto en el artículo 24, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 todos de la presente ley.

Reservas de capital

Art. 28.- Los bancos de inversión deben constituir una reserva legal que ascenderá por lo menos al veinticinco por ciento de su capital pagado. Para formar esta reserva legal, las instituciones destinarán, por lo menos, el diez por ciento de sus utilidades anuales.

Asimismo, de acuerdo con sus estatutos podrán formar otras reservas de capital.

Aplicación de resultados

Art. 29.- Al cierre de cada ejercicio anual, los Bancos de Inversión retendrán de sus utilidades, después de la reserva legal, una cantidad equivalente al monto de los productos pendientes de cobro netos de reservas de saneamiento. Estas utilidades retenidas no podrán repartirse como dividendos en tanto dichos productos no hayan sido realmente percibidos.

Las utilidades así disponibles se aplicarán y distribuirán conforme lo determinen las leyes, el pacto social y lo establecido en el inciso anterior.

En ningún caso podrá acordarse la distribución ni el pago de dividendos, cuando ello implique incumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 24 de esta ley. Tampoco podrá decretarse ni pagarse dividendos cuando un banco se encuentre en el proceso de regularizaron a que se refiere esta ley.

En caso de haber pérdidas en un ejercicio, en la Junta General de Accionistas en que se conozcan tales resultados, deberá tomarse el acuerdo de cubrirlas, según el siguiente orden:

- a) Con las utilidades anuales de otros ejercicios;
- b) Con aplicaciones equivalentes a las reservas de capital, si tales utilidades no alcanzaren; y
- c) Con cargo al capital social pagado del Banco de Inversión, si las reservas fueren aún insuficientes para absorber el saldo de las pérdidas. Esta disminución del capital social deberá efectuarse reduciendo el valor nominal de las acciones y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Comercio. En el caso que el capital sea insuficiente para absorber las pérdidas, la disminución del capital social deberá efectuarse mediante la cancelación de la totalidad de las acciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 43 inciso segundo de esta ley, si como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el literal c) del inciso anterior, el capital social del Banco de Inversión de que se trate se ve reducido a un nivel inferior del establecido en el artículo 23 de esta ley, el Banco de Inversión correspondiente tendrá un plazo máximo de sesenta días para reintegrarlo, si la disminución se ha efectuado por reducción del valor nominal y treinta días si se ha realizado por amortización de acciones.

Reserva de liquidez

Art. 30.- El Comité de Normas del Banco Central, establecerá una reserva de Liquidez que, en forma proporcional a sus operaciones pasivas, deberán mantener los Bancos de Inversión.

Constitución de reserva de liquidez

Art. 31.- La Reserva de Liquidez de cada Banco de Inversión, podrá estar constituida en forma de depósitos de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista, en el Banco Central o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda. En todo caso los depósitos y valores que constituyen la Reserva de Liquidez deberán estar libres de todo gravamen, serán inembargables y su disponibilidad no deberá estar sujeta a restricción alguna.

La reserva de liquidez deberá ser general para los distintos tipos de obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer reservas de liquidez diferenciadas, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones.

El Banco Central a través del Comité de Normas dictará las normas pertinentes que permitan aplicar las disposiciones a que se refiere este artículo. Las inversiones de dichas reservas deben ser fácilmente identificables y estar totalmente separadas de otro tipo de recursos líquidos que mantengan los Bancos de Inversión, pudiendo la Superintendencia delegar al Banco Central para que verifique su cumplimiento.

Remuneración de la reserva de liquidez

Art. 32.- La reserva de liquidez que se constituya en depósitos a la vista en dólares o títulos del Banco Central podrá ser remunerada. El Banco Central cobrará una comisión por la administración de esta reserva.

Cálculo y uso de la reserva de liquidez

Art. 33.- En la normativa técnica respectiva, se determinará la frecuencia con que se calculará la reserva de liquidez y se señalará el período dentro del cual un Banco de Inversión podrá compensar el monto de las deficiencias de liquidez que tuviere en determinados días, con el excedente que le resultare en otros días del mismo período. Asimismo, el Banco Central a través de su Comité de Normas, dictará las normas técnicas necesarias para la aplicación de las disposiciones sobre la reserva de liquidez de que trata esta ley.

Cada Banco de Inversión podrá utilizar sus reservas para sus necesidades de liquidez, de conformidad a lo que se dispone en este Capítulo y a las normas técnicas que para tal efecto se emitan.

Para la elaboración de las normas técnicas antes referidas, el Banco Central a través de su Comité de Normas, deberá observar lo siguiente:

- a) Del total de la Reserva de Liquidez antes indicada, un veinticinco por ciento corresponderá al Primer Tramo y estará constituido por depósitos a la vista en dólares en el Banco Central. Este tramo será de acceso automático para el Banco de Inversión;
- b) El Segundo Tramo corresponderá a un veinticinco por ciento de la Reserva de Liquidez y estará constituido por depósitos a la vista en dólares en el Banco Central, o títulos valores que para este efecto emita el Banco Central. Este tramo será de acceso automático para el Banco de Inversión. El Banco Central de Reserva de El Salvador cobrará un cargo proporcional a la cantidad retirada de fondos de este tramo; y
- c) El Tercer Tramo constituirá un cincuenta por ciento de la Reserva de Liquidez y se constituirá en títulos valores que para ese efecto emita el Banco Central o según lo determine la Superintendencia; el uso de este Tramo únicamente podrá realizarse con la previa autorización del Superintendente.

Cuando el uso de la reserva de liquidez así lo requiera, el Banco Central podrá realizar operaciones de reporto en un plazo hasta de treinta días directamente en su ventanilla con los títulos valores que constituyen la reserva de liquidez.

Cálculo de la reserva de liquidez

Art. 34.- Para el cálculo de la reserva de liquidez que corresponde a un Banco de Inversión, se considerará el conjunto formado por su oficina principal y por las sucursales y agencias establecidas en la República.

Información sobre situación de liquidez

Art. 35.- El Banco Central deberá informar diariamente a la Superintendencia la situación de liquidez de los Bancos de Inversión, durante el período en que éste sea el depositario de las mencionadas reservas de liquidez.

Requerimiento de activos líquidos

Art. 36.- Sin perjuicio de la reserva de liquidez establecida en el Art. 30 de esta ley, el Banco Central establecerá como medida prudencial, un requisito de liquidez a los Bancos de Inversión del sistema, consistente en un determinado porcentaje de activos líquidos, que guarde relación con sus pasivos exigibles. Los activos líquidos que constituyan la reserva de liquidez estarán incluidos en este porcentaje.

El Banco Central fijará el porcentaje a que se refiere este artículo y dictará las normas técnicas para cumplir con este requerimiento.

Capítulo IV

Operaciones y servicios financieros

Reglas especiales para préstamos garantizados

Art. 37.- Los Bancos de Inversión podrán otorgar cualquier tipo de financiamiento a los Inversionistas Sofisticados, cuando estos garanticen sus préstamos con moneda de curso legal o activos de fácil liquidación en una proporción superior al monto de dichos préstamos.

Cuando estos préstamos se garanticen con moneda de curso legal o activos de fácil liquidación; las partes podrán acordar contractualmente el proceso de ejecución, incluyendo ejecución automática a través de contratos inteligentes o cualquier otro mecanismo que la tecnología permita, en cuyo caso no quedarán sujetos a las reglas relativas a la tramitación del proceso ejecutivo y de otras acciones legales y derechos o procedimientos establecidos en la presente ley.

Contratos digitales

Art. 38.- Los Bancos de Inversión podrán hacer uso de cualquier medio digital que se encuentre disponible para el perfeccionamiento de sus contratos con sus clientes y proveedores, haciendo uso de medios tecnológicos tales como la firma electrónica o cualquier otro que facilite la contratación a distancia.

Sistemas de transferencias internacionales y redes de pago

Art. 39.- Los Bancos de Inversión constituidos en El Salvador, podrán tener el acceso a los sistemas de transferencias internacionales y redes de pagos, a los sistemas de pagos administrados por el Banco Central, siempre que cumplan con los requisitos y evaluación de riesgo que sean reguladas por el Consejo Directivo del Banco Central o los administradores de los sistemas de transferencias internacionales, redes y esquemas de pagos.

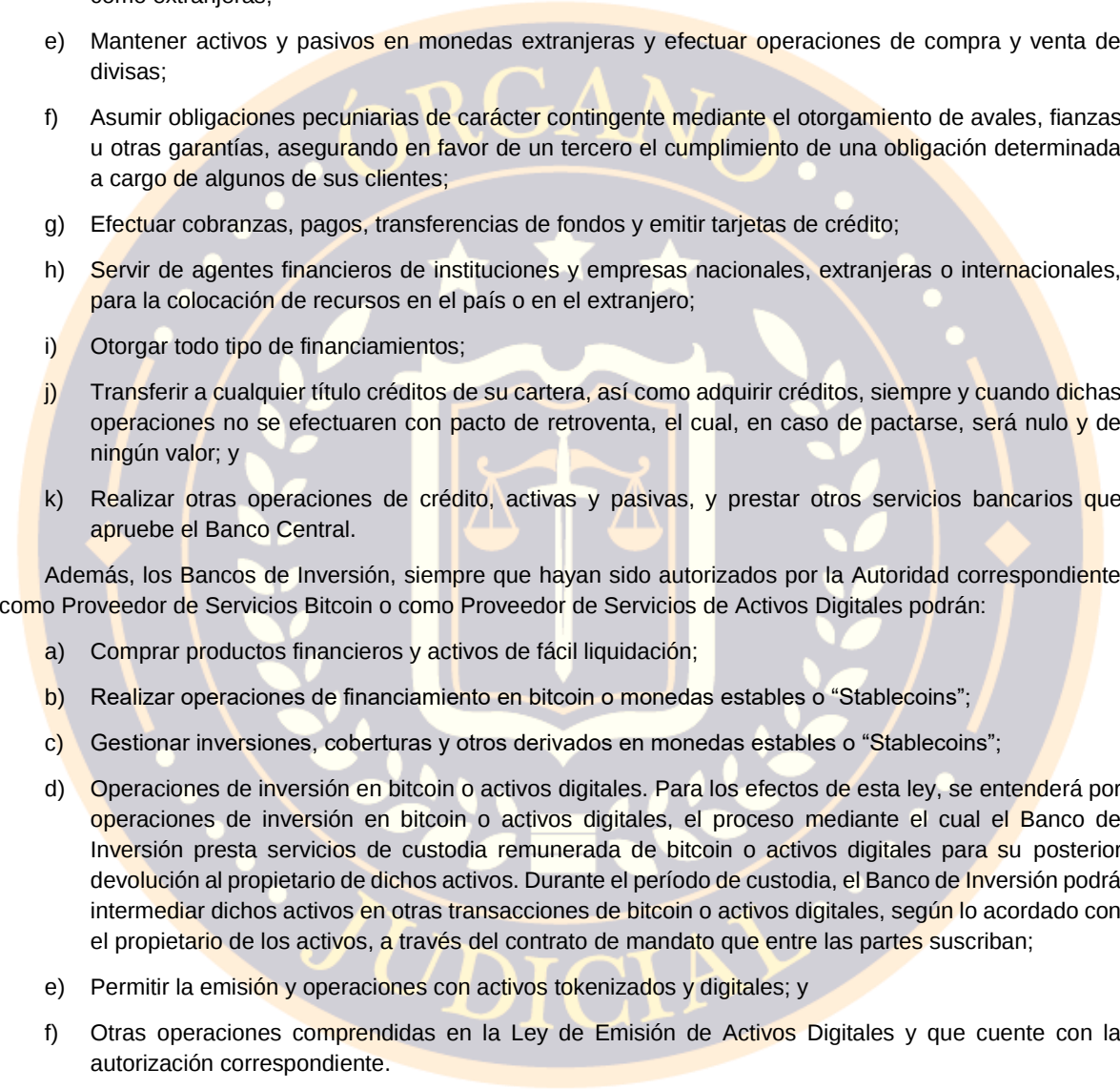
Emisión y provisión de servicios de activos digitales y servicios bitcoin

Art. 40.- Los Bancos de Inversión podrán solicitar la autorización ante las autoridades competentes para ser Proveedores de Servicios de Activos Digitales, Emisores de Activos Digitales y Proveedores de Servicios Bitcoin, de conformidad con la Ley de Emisión de Activos Digitales, la Ley Bitcoin, reglamentos y demás normativa aplicable.

Tipos de operaciones

Art. 41.- Los Bancos de Inversión podrán realizar las siguientes operaciones activas y pasivas en moneda de curso legal o extranjera exclusivamente dirigidas a sus Inversionistas Sofisticados.

Las operaciones son:

- 
- a) Abrir y mantener cuentas a la vista y a plazo, pudiendo recibir depósitos, efectuar pagos a través de redes de pago y realizar cualquier otra función propia de una cuenta;
 - b) Captar fondos mediante la emisión de instrumentos tales como bonos, certificados, valores, productos estructurados y cualquier otro mecanismo autorizado;
 - c) Descontar letras de cambio, pagarés, facturas y otros documentos que presenten obligaciones de pago;
 - d) Contratar créditos y contraer obligaciones con Bancos y otras instituciones financieras tanto nacionales como extranjeras;
 - e) Mantener activos y pasivos en monedas extranjeras y efectuar operaciones de compra y venta de divisas;
 - f) Asumir obligaciones pecuniarias de carácter contingente mediante el otorgamiento de avales, fianzas u otras garantías, asegurando en favor de un tercero el cumplimiento de una obligación determinada a cargo de algunos de sus clientes;
 - g) Efectuar cobranzas, pagos, transferencias de fondos y emitir tarjetas de crédito;
 - h) Servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, para la colocación de recursos en el país o en el extranjero;
 - i) Otorgar todo tipo de financiamientos;
 - j) Transferir a cualquier título créditos de su cartera, así como adquirir créditos, siempre y cuando dichas operaciones no se efectúen con pacto de retroventa, el cual, en caso de pactarse, será nulo y de ningún valor; y
 - k) Realizar otras operaciones de crédito, activas y pasivas, y prestar otros servicios bancarios que apruebe el Banco Central.

Además, los Bancos de Inversión, siempre que hayan sido autorizados por la Autoridad correspondiente como Proveedor de Servicios Bitcoin o como Proveedor de Servicios de Activos Digitales podrán:

- a) Comprar productos financieros y activos de fácil liquidación;
- b) Realizar operaciones de financiamiento en bitcoin o monedas estables o “Stablecoins”;
- c) Gestionar inversiones, coberturas y otros derivados en monedas estables o “Stablecoins”;
- d) Operaciones de inversión en bitcoin o activos digitales. Para los efectos de esta ley, se entenderá por operaciones de inversión en bitcoin o activos digitales, el proceso mediante el cual el Banco de Inversión presta servicios de custodia remunerada de bitcoin o activos digitales para su posterior devolución al propietario de dichos activos. Durante el período de custodia, el Banco de Inversión podrá intermediar dichos activos en otras transacciones de bitcoin o activos digitales, según lo acordado con el propietario de los activos, a través del contrato de mandato que entre las partes suscriban;
- e) Permitir la emisión y operaciones con activos tokenizados y digitales; y
- f) Otras operaciones comprendidas en la Ley de Emisión de Activos Digitales y que cuente con la autorización correspondiente.

Los Bancos de Inversión podrán contratar con terceros cualquier servicio inherente, necesario o complementario para la realización de las operaciones descritas en el inciso anterior. Todo servicio contratado con un tercero estará sujeto a la misma regulación y supervisión, en lo aplicable, que el Banco de Inversión, siendo este último el responsable en última instancia de la integridad, disponibilidad y confidencialidad del servicio prestado y de brindar cualquier información que pueda solicitar la Superintendencia, así como de responder ante cualquier daño o perjuicio que dicha prestación de servicios pueda producir a sus clientes.

En el caso de los proveedores de servicios de reconocido prestigio internacional en sus respectivas áreas de servicio y que actúen localmente exclusivamente como proveedores de servicios tercerizados para los

Bancos de Inversión, no se les requerirá un registro especializado aplicable conforme a la legislación local. El Banco de Inversión, como responsable ante sus clientes, deberá llevar a cabo su procedimiento de “conozca a su proveedor” de manera ampliada, asegurando la existencia legal y la capacidad técnica del proveedor, además de cumplir con las regulaciones aplicables.

Facultades del Banco Central

Art. 42.- El Banco Central, mediante instructivos emitidos por el Consejo Directivo, podrá dictar las normas con respecto a los plazos y negociabilidad a que se sujetarán los Bancos de Inversión en la captación de fondos de los Inversionistas Sofisticados en cualquier forma, ya sea en moneda nacional o extranjera.

El Banco Central también podrá dictar las normas relativas a mecanismos de reajuste del valor nominal de las captaciones y colocaciones, con el fin de preservar el valor real de las mismas.

Asimismo, el Banco Central podrá fijar límites a los Bancos de Inversión, sobre la captación de recursos, bajo cualquier modalidad, provenientes del Estado y de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, con base en sus depósitos y obligaciones totales. El Banco Central estará facultado para dictar las regulaciones respectivas para el cumplimiento de esta disposición.

La Superintendencia sancionará la violación a lo prescrito en este artículo, de conformidad a lo que establece la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Criterios para el otorgamiento de financiamiento y tipos de plazos

Art. 43.- Los Bancos de Inversión deberán sustentar en sus políticas internas, los criterios para la concesión de los financiamientos a Inversionistas Sofisticados y el riesgo de recuperación de los fondos.

Para el otorgamiento de créditos, éstos se conceptúan de corto plazo cuando sean hasta de un año; de mediano plazo, cuando sean de más de un año, pero no excedan de cinco años; y de largo plazo, los de más de cinco años.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas para el cumplimiento de este artículo.

Políticas y sistemas de control interno

Art. 44.- Los Bancos de Inversión deberán elaborar e implementar políticas y sistemas de control que les permitan manejar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales; considerando, entre otras, disposiciones relativas al manejo, destino y diversificación del crédito e inversiones, administración de la liquidez, tasas de interés y operaciones en moneda extranjera, así como las que realicen en el exterior.

Asimismo, los Bancos de Inversión deberán establecer políticas y procedimientos que les permitan conocer en forma fehaciente a sus clientes.

Las políticas a que se refiere este artículo, así como los cambios que efectúen a las mismas, deberán someterse a la aprobación de las respectivas juntas directivas, debiendo éstas comunicarlas a la Superintendencia, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su aprobación. Los auditores externos deberán informar a la Superintendencia sobre su cumplimiento.

Tasas de interés

Art. 45.- Los Bancos de Inversión establecerán libremente las tasas de interés, comisiones y recargos; sin embargo, las políticas de variación de tasas de interés deberán informarse previamente al Banco Central y éste podrá fijarlas solamente en los casos contemplados en el artículo 29 de la Constitución o en situaciones de grave desequilibrio del mercado monetario y crediticio y por periodos no superiores a ciento ochenta días. Las

tasas de interés, comisiones y demás recargos que los Bancos de Inversión apliquen a sus operaciones deberán ser hechas del conocimiento del público mensualmente o cuando sean modificadas. Bajo ninguna circunstancia podrá un Banco de Inversión incrementarlos en las operaciones activas, sin que antes hayan sido hechos del conocimiento del público.

Para efectos del inciso anterior, los Bancos de Inversión deberán publicar tal información, como mínimo, en dos diarios de circulación nacional, estas publicaciones las cuales podrán también realizarse a través de otras plataformas de comunicación digital con igual o mayor cobertura o alcance digital, así también deberán exhibirlas en carteleras instaladas en sus oficinas de atención al público, pudiendo además utilizar cualquier otro medio de comunicación masiva. Dichas comunicaciones deberán ser hechas de una manera clara, legible y visible, quedando obligadas tales instituciones a cumplir con lo ofrecido o comunicado a sus clientes.

El interés para las operaciones activas y pasivas, si las tuviere el Banco de Inversión, deberá calcularse con base al año calendario, considerando los días efectivamente transcurridos en cada operación. En ningún caso podrá calcularse con base al año comercial ni con una combinación de ésta con la del año calendario.

El Banco Central publicará con una frecuencia de por lo menos una vez al mes, las tasas de interés promedio de los Bancos de Inversión.

La Superintendencia deberá efectuar publicaciones, una vez cada mes, en dos diarios de circulación nacional, estas publicaciones podrán también realizarse a través de otras plataformas de comunicación digital con igual o mayor cobertura o alcance digital, en forma comparativa, de las tasas de interés, comisiones y demás recargos que los Bancos de Inversión hayan hecho del conocimiento público según lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Tasas activas

Art. 46.- Cada Banco de Inversión deberá establecer y hacer del conocimiento público una tasa de referencia única para sus operaciones de préstamos en moneda nacional y otra para sus operaciones de préstamos en moneda extranjera.

Los Bancos de Inversión establecerán las tasas de interés en relación a la tasa de referencia por ellos publicada. Para las operaciones de préstamos con tasas de interés ajustable, en el contrato que se celebre al efecto deberá quedar expresamente establecido el diferencial con relación a la tasa de referencia que se aplicará durante la vigencia del préstamo, la periodicidad de sus ajustes y el interés moratorio que se cobrará en casos de mora. El diferencial establecido será el máximo y el interés moratorio se mantendrá fijo hasta la extinción total de la respectiva obligación crediticia. Las modificaciones en la tasa de interés de referencia serán aplicadas a todos los préstamos que los Bancos de Inversión otorguen con tasas ajustables.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los Bancos de Inversión podrán establecer programas de préstamos con tasas de interés ajustables que no estén vinculadas a la tasa de referencia y a los préstamos que se otorguen dentro de cada programa deberá aplicárseles la misma tasa de interés e iguales comisiones, debiendo publicar según lo dispuesto en este artículo, con treinta días de anticipación, los aumentos a dicha tasa, cuando éstos se produzcan.

Los Bancos de Inversión deberán comunicar a la Superintendencia de la apertura de cada programa especial en la forma en que ésta lo indique.

Asimismo, los Bancos de Inversión podrán otorgar préstamos de mediano y largo plazo con tasas de interés ajustables con recursos provenientes de instituciones financieras específicas, vinculando dichos ajustes de la tasa de interés al costo de los recursos financieros.

Se prohíbe cobrar intereses que aún no hayan sido devengados, no obstante pacto en contrario. Todo pago se imputará primeramente a intereses y el saldo remanente, si lo hubiere, al capital. No podrá pactarse ni cobrarse intereses sobre intereses devengados y no pagados. Sin embargo, para facilitar el acceso a los préstamos de cinco y más años destinados a financiar inversión o adquisición de vivienda, los Bancos de Inversión podrán utilizar sistemas de pagos de cuotas ajustables que contemplen la capitalización de intereses, pero en ningún caso podrán capitalizarse los intereses derivados de atrasos en los pagos o intereses moratorios.

Las tasas de interés sobre operaciones activas deberán aplicarse única mente por los saldos insolutos durante el tiempo que tales saldos estuvieran pendientes. En caso de mora, el interés moratorio se calculará y pagará sobre los saldos en mora y no sobre el saldo total, no obstante pacto en contrario.

En operaciones de descuento de documentos de crédito, el Banco de Inversión descontante podrá deducir del valor nominal del documento descontado el monto de los intereses pactados con el descontatario, pero si la obligación fuere cancelada antes de su vencimiento, la institución estará obligada a abonar los intereses no devengados.

En las operaciones activas, el Banco de Inversión deberá publicar la tasa máxima efectiva anualizada para cada tipo de operación. El cálculo de ésta en una operación o en un tipo de operación, se hará tomando en cuenta la totalidad de los cargos que el Banco de Inversión cobrará al cliente, incorporando el plazo y modalidades para redimir la obligación y expresándola en términos porcentuales sobre el principal.

Para la información del cliente, en todo contrato de operaciones de crédito en adición a la tasa nominal de interés y demás cargos que se estipulen, el Banco de Inversión deberá hacer constar la tasa de interés efectiva anualizada, en letras y números de mayor tamaño y a continuación de la tasa nominal de interés. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia de acuerdo con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

El Banco Central, por medio de su Comité de Normas, deberá emitir las disposiciones que permitan la aplicación de este Capítulo. La Superintendencia vigilará el cumplimiento de dichas disposiciones y sancionará la violación a las mismas, así como los casos en que las publicaciones sean equivocadas o induzcan a error.

Capítulo V

Regularización, Reestructuración, Intervención y Liquidación

Disolución voluntaria y liquidación

Art. 47.- Para los Bancos de Inversión se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley de Bancos, relativo a los procesos de regularización, reestructuración, intervención y liquidación, de acuerdo con su actividad, operaciones autorizadas e indicadores requeridos por esta Ley.

Para la reestructuración de un Banco de Inversión, la Superintendencia podrá optar por cualquiera de las medidas dispuestas en el Título IV de la Ley de Bancos, o una combinación de ellas, las cuales no podrán incluir ni contar con el apoyo del Instituto de Garantía de Depósitos, debido a que, por el modelo de negocio y actividades a las que se dedican, los Bancos de Inversión no serán miembros de dicho Instituto.

Capítulo VI

Delitos por Administración Bancaria Fraudulenta

Art. 48.- Los directores, gerentes, empleados, auditores externos o demás personas de un Banco de Inversión que, a sabiendas, hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubiesen ejecutado o aprobado operaciones para disimular la situación del Banco de Inversión, incurrirán en los delitos de falsificación de documentos y se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 283 del Código Penal. En caso de quiebra o liquidación forzosa de la institución serán considerados como responsables de quiebra dolosa y se aplicarán las penas del artículo 242 del Código Penal.

Art. 49.- Los directores, gerentes, empleados, auditores externos o demás personas de un Banco de Inversión que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados, cuentas, correspondencia u

otro documento con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde efectuar a la Superintendencia, serán sancionadas de acuerdo con lo que establece el artículo 286 del Código Penal.

Art. 50.- Los directores, administradores o gerentes de un Banco de Inversión que otorguen créditos, o realicen operaciones en beneficio propio con abuso de sus funciones, o efectúen cualquier operación en forma fraudulenta, serán sancionados de conformidad con lo que establece el artículo 215 del Código Penal.

Si como consecuencia de los actos a que se refiere el inciso anterior, se causare perjuicio a los depositantes, los infractores serán sancionados de conformidad con lo que establece el artículo 240-A del Código Penal.

Art. 51.- Los directores, administradores o gerentes de un Banco de Inversión que realicen operaciones prohibidas por las leyes que regulan el sistema financiero o autoricen que en las oficinas de la institución se realicen tales actividades, serán sancionados de conformidad con lo que establece el artículo 215 del Código Penal.

Art. 52.- El que realice operaciones ficticias con el objeto de evitar el embargo de sus bienes mediante juicio ejecutivo, será sancionado de conformidad con lo que establece el artículo 215 del Código Penal.

Capítulo VII

Procedimiento Ejecutivo y de otras Acciones Legales y Derechos

Tramitación del juicio ejecutivo

Art. 53.- La tramitación del juicio ejecutivo que promueve un Banco de inversión contemplará las garantías de audiencia y defensa de los demandados, quienes podrán interponer en la oportunidad procesal correspondiente todas las excepciones pertinentes. Los juicios ejecutivos a los que se refiere esta disposición se tramitarán de conformidad a las reglas comunes, con las modificaciones siguientes:

- a) El término de prueba será de ocho días;
- b) El Banco de Inversión ejecutante será depositario de los bienes embargados sin obligación de rendir fianza, pero responderá por los deterioros que éstos sufran;
- c) Para la subasta de los bienes embargados se tomará como base el valúo efectuado por dos peritos registrados en la Superintendencia. En caso de discrepancia entre éstos, el Juez tomará como base el menor valúo; pero si la discrepancia es mayor del veinticinco por ciento del menor valúo, nombrará un tercer perito y tomará su valúo como base para la subasta. En todo caso, se tomará como base para la subasta el valúo establecido en el instrumento respectivo, si éste fuere mayor que los señalados por los peritos, salvo que se haya determinado judicialmente la devaluación de la garantía. No se admitirán posturas por un valor inferior al valor determinado por los peritos y cuando los bienes sean vendidos a un tercero a un precio superior al valor del saldo de capital más intereses y otros gastos, el remanente será devuelto al deudor. De no existir posturas, si el Banco de Inversión acreedor pidiere se le adjudique el bien, también se devolverá al deudor el remanente, si lo hubiere, una vez deducido del precio base el o los créditos y accesorios a cargo del deudor, así como los gastos generados en razón del bien adjudicado. Si sacado a remate el bien por tres veces no se vendiere o no se adjudicare, se realizará un nuevo valúo para otras subastas; este procedimiento se repetirá hasta que se remate o se adjudique el bien;
- d) No podrá admitirse tercería alguna si no es fundada en título de dominio, inscrito con anterioridad a la hipoteca del Banco de Inversión ejecutante; y

- e) Ninguna anotación preventiva, cualquiera que sea su procedencia, impedirá la subasta o adjudicación de los bienes embargados por ejecución de un Banco de Inversión ejecutante, excepto que se trate de obligaciones alimenticias, salarios, prestaciones sociales y cuando se demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles.

Habiéndose estipulado la obligación del pago de primas de seguros y otros conceptos por cuenta del deudor en el documento base de la acción, las transcripciones, extractos y constancias extendidas por el contador de la institución con el visto bueno del gerente de la misma, bastarán para establecer el saldo adeudado para su reclamo judicial. Se procederá de la misma manera cuando se trate de probar la variabilidad de la tasa de interés.

En todo contrato en que un Banco de Inversión sea acreedor, las cláusulas que establezcan la renuncia anticipada de derechos de los deudores se tendrán por no escritas.

Cesión de créditos y derechos litigiosos

Art. 54.- Los créditos que otorguen los Bancos de Inversión, serán transferibles mediante la entrega del correspondiente título, con una razón escrita a continuación del mismo, que contenga: denominación y domicilio del cedente y del cesionario; firmas de sus representantes, la fecha del traspaso y el capital e intereses adeudados a la fecha de la enajenación. Las firmas de las partes se autenticarán ante Notario, en la forma que dispone el Artículo 54 de la Ley de Notariado. El traspaso deberá anotarse, cuando fuere pertinente, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Registro Social de Inmuebles o el Registro de Comercio, según el caso, al margen de la inscripción respectiva para que surta efectos contra el deudor y terceros. La certificación expedida por el Registrador conteniendo dicha razón bastará como medio de prueba de la cesión de estos créditos.

Siempre que se trate de dos o más cesiones contenidas en una escritura, la cesión de los derechos litigiosos se probará mediante la presentación al Juez competente del testimonio del contrato respectivo que contendrá únicamente la cabeza, la descripción del crédito cedido, el pie del instrumento y cualquier otra cláusula pertinente.

La notificación de la cesión de crédito podrá hacerse mediante publicación en extracto de la transferencia por una sola vez en dos diarios de circulación nacional, estas publicaciones podrán también realizarse a través de otras plataformas de comunicación digital con igual o mayor cobertura o alcance digital.

Otros derechos y acciones

Art. 55.- Todos los derechos y privilegios conferidos por esta ley deberán tenerse como parte legal e integrante del derecho de hipoteca del Banco de Inversión acreedor, de manera que una vez inscrita la hipoteca constituida, todos los derechos por esta ley conferidos perjudican a terceros, aunque no consten específicamente en el contrato o en el Registro.

Si la deuda fuere hipotecaria, la certificación del acta de remate o del auto de adjudicación sobre los bienes hipotecados, pone fin a los arrendamientos, usufructos, anticresis o cualquier otro derecho constituido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca sobre los mismos bienes, sin perjuicio de los créditos refaccionarios concedidos con anuencia del Banco de Inversión.

Devaluación de garantías

Art. 56.- Cuando el valor de los bienes dados en garantía a un Banco de Inversión, disminuyere por deterioro, desmejoras, depreciación, amortización u otro motivo, al grado que dicho valor no alcanzare a cubrir el importe de la deuda y un porcentaje adicional que defina el Banco de Inversión, los deudores quedarán obligados a mejorar suficientemente la garantía.

El plazo y el porcentaje de la restitución de la garantía a la que se refiere el primer inciso de este artículo, deberá ser acorde a lo definido en la política interna del Banco de Inversión y establecido en los contratos que al respecto se suscriban.

Capítulo VIII

Estados Financieros y Auditorias

Estados financieros y publicaciones

Art. 57.- Los Bancos de Inversión deberán publicar en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez, en los primeros sesenta días de cada año, previa aprobación de la Junta General de Accionistas, sus estados financieros, referidos al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a las normas técnicas que dicte el Banco Central por medio de su Comité de Normas. Dichos estados financieros deberán ser dictaminados por auditores externos inscritos en el registro que lleva la Superintendencia y el dictamen correspondiente deberá ser publicado en la misma oportunidad. Estas publicaciones podrán también realizarse a través de otras plataformas de comunicación digital con igual o mayor cobertura o alcance digital.

Los Bancos de Inversión deberán publicar además en dos diarios de circulación nacional, por lo menos tres veces en el año, balances de situación y liquidación provisionales de cuentas de resultados, uno de los cuales estará referido al treinta de junio de cada año. Las otras dos fechas serán establecidas en las normas técnicas que al respecto emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas. Estas publicaciones podrán también realizarse a través de otras plataformas de comunicación digital con igual o mayor cobertura o alcance digital.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas deberá fijar las normas generales para la elaboración y presentación de los estados financieros e información suplementaria de los Bancos de Inversión, determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad, los que deberán basarse en normas internacionales de contabilidad emitidas por entes reconocidos internacionalmente, establecer criterios para la valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones por riesgos. Todo ello con el objeto de que se refleje la real situación de liquidez y solvencia de los Bancos de Inversión.

El balance general y el estado de pérdidas y ganancias, así como los balances de situación y liquidaciones provisionales de cuentas de resultado, deberán ser firmados en forma autógrafa por el Representante Legal del Banco de Inversión o apoderado especial debidamente facultado para estos efectos, quienes serán responsables de que dichos estados financieros reflejen la real situación de liquidez y solvencia de la entidad bajo su administración. Para efectos de publicación, se podrá omitir la firma autógrafa y bastará la expresión “firmado por”, seguida de los nombres de quienes los firmaron.

Normas técnicas para elaboración de informes financieros

Art. 58.- El Banco Central por medio de su Comité de Normas fijará normas técnicas para la elaboración de un informe financiero trimestral que deberá ser enviado a la Superintendencia y puesto a disposición del público en las oficinas de los Bancos de Inversión, con el propósito de informar sobre la situación de liquidez y solvencia del Banco de Inversión respectivo. Ese informe, como mínimo, deberá contener los estados financieros y la información relevante sobre la adecuación del Fondo Patrimonial, calidad y diversificación de los activos de riesgo, créditos y contratos celebrados con personas relacionadas, contingencias con entidades nacionales y extranjeras y monedas de operaciones activas y pasivas.

El informe de que trata el inciso anterior deberá ser firmado por el representante Legal del Banco de Inversión o apoderado especial debidamente facultado para estos efectos del Banco de Inversión correspondiente, quienes serán responsables de la veracidad de la información contenida en el documento.

Auditores externos

Art. 59.- El auditor externo, persona natural o jurídica, será designado para cada ejercicio contable anual y deberá ser independiente de la sociedad auditada; no pudiendo poseer directamente o a través de personas jurídicas ninguna acción de ellas, ni deberá ser deudor del Banco de Inversión que audite, ni que sus ingresos por la auditoría de dicho Banco de Inversión excedan del veinticinco por ciento de sus ingresos totales. Las obligaciones y funciones del auditor externo serán, además de las establecidas en otras leyes y en las normas técnicas que al respecto emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas, las siguientes:

- a) Opinar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno contable del Banco de Inversión;
- b) Opinar sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, especialmente las relativas al Fondo Patrimonial, límites de créditos, valuación de los activos recibidos en garantías, créditos y contratos con personas relacionadas y la suficiencia de las reservas de saneamiento así como de las inversiones que se realicen tanto localmente como en el exterior;
- c) Proporcionar información de las inversiones y financiamiento del Banco de inversión a sus subsidiarias;
- d) Opinar sobre el cumplimiento de las políticas internas;
- e) Pronunciarse o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia o el Banco de Inversión auditado; y
- f) Manifiestar expresamente si ha tenido acceso a la información necesaria para emitir su opinión.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas, establecerá los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores externos respecto a las auditorías independientes que realicen en los Bancos de inversión. Asimismo, la Superintendencia tendrá facultades para verificar el cumplimiento de estos requisitos mínimos, pudiendo tener acceso a los papeles de trabajo.

Las funciones del auditor externo de un Banco de Inversión, son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio a la institución auditada.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente artículo será sancionado por la Superintendencia con multas, suspensión hasta por un año o exclusión del Registro de Auditores, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Cuando el auditor externo identifique situaciones de iliquidez o insolvencia, o tuviere dificultades de acceso a la información deberá comunicárselo a la Superintendencia.

Comité de Auditoría

Art. 60.- Los Bancos de Inversión conformarán un Comité de Auditoría de acuerdo con lo Regulado en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá las normas técnicas que regulen el funcionamiento del Comité de Auditoría.

Requisitos para la inscripción de auditores

Art. 61.- Los auditores externos del Banco de Inversión, deberán registrarse en la Superintendencia, de conformidad a la presente ley y las normas técnicas que al respecto dicte el Comité de Normas del Banco Central al efecto. La inscripción será por un plazo de dos años y podrá prorrogarse, siempre que el auditor cumpla los requisitos legales y normativas aplicables.

La Superintendencia someterá a evaluación a los auditores que soliciten inscripción en el Registro, la cual deberá sustentarse en criterios de carácter general incluyendo, entre otros, la independencia, formación profesional, experiencia y eficiencia organizativa. Los solicitantes deberán proporcionar la información necesaria para la correspondiente evaluación, así como permitir la verificación de la misma por los medios que la Superintendencia estime convenientes.

Los auditores externos para registrarse deberán acreditar un ejercicio profesional como auditores externos de por lo menos cinco años; si fuere una persona jurídica, los auditores externos responsables de la auditoría de un Banco de Inversión, deberán acreditar dicho ejercicio profesional.

No podrán registrarse en el Registro de Auditores, aquéllos que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en los literales b), d), e), f), g), h) e i) del artículo 17 de la presente ley.

Cuando el auditor sea una persona jurídica, estas inhabilidades serán aplicadas a sus socios y a los auditores que sean designados para auditar a un Banco de Inversión.

Si la causal de inhabilidad sobreviniera posteriormente a la inscripción en el Registro, la Superintendencia procederá de inmediato a la cancelación de dicha inscripción, notificándolo a todos los Bancos de inversión.

El límite de Bancos de Inversión auditados por una misma empresa auditora será de tres.

Capítulo IX

Modificación de los Pactos Sociales

Procedimiento para su modificación

Art. 62.- Si un Banco de Inversión desee modificar su pacto social en razón de verificar un aumento de su capital social, fusión u otras reformas, se procederá de la siguiente manera:

- a) Tratándose de aumento de capital social, fusiones u otras modificaciones de pactos sociales que no sea la de disminución, el acuerdo se tomará en Junta General Extraordinaria de Accionistas, especialmente convocada al efecto. El derecho preferente de suscripción de capital y el derecho de retiro del socio que confiere el Código de Comercio, únicamente podrá ejercerse durante la celebración de la correspondiente Junta General de Accionistas o dentro de los quince días siguientes al de la publicación del acuerdo respectivo;
- b) En caso de disminución de capital para absorber pérdidas, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas, especialmente convocada al efecto. En este caso no se aplicará lo prescrito en los artículos 30, 181 y 182 del Código de Comercio;
- c) Tomados los acuerdos a que se refieren los literales anteriores, sin más trámite se remitirá certificación del mismo a la Superintendencia para que, en caso de un aumento de capital, fusión u otras modificaciones, constate que la solicitud reúne los requisitos legales del caso y autorice la modificación; y en caso de una disminución de capital compruebe que la modificación del pacto social fue acordada conforme ésta lo autorizó;
- d) Autorizados o comprobados los acuerdos de modificaciones del pacto social, sin más trámite se ejecutará el acuerdo otorgándose la respectiva escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio y surtirá efecto a partir de la fecha de su inscripción. Un aviso de la modificación se publicará por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional, estas publicaciones podrán también realizarse a través de otras plataformas de comunicación digital con igual o mayor cobertura o alcance digital; y
- e) No podrá inscribirse en el Registro de Comercio la escritura de modificación del pacto social, sin que lleve una razón escrita por el Superintendente en la que conste la calificación favorable de dicha escritura.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas emitirá la normativa técnica para la aplicación del presente artículo.

Capítulo X

Otras Regulaciones

Libertad notarial

Art. 63.- Los adjudicatarios de toda clase de préstamos designarán con entera libertad al notario ante quién se otorgará el contrato respectivo. Si el adjudicatario designare su propio notario, el Banco de inversión estará en la obligación de proporcionar al notario un modelo de contrato a celebrar.

Si un Banco de Inversión estableciere limitaciones o dilaciones directas o indirectas de cualquier naturaleza a esta facultad del adjudicatario, éste o su notario podrán denunciarlo ante la Superintendencia, la cual al constatar los hechos impondrá una multa correspondiente al diez por ciento del monto del crédito.

Se prohíbe a los funcionarios y empleados del Banco de Inversión que sean notarios, ejercer esta función cuando se trate de instrumentos notariales otorgados por el Banco de Inversión del que son funcionarios, empleados o contratados, excepto cuando el monto del contrato o instrumento de que se trate no exceda los veinte salarios mínimos mensuales.

Clasificación de riesgo

Art. 64.- Los Bancos de Inversión deberán ser calificados anualmente por una sociedad clasificadora de riesgo registrada en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia. La Superintendencia podrá requerir otra calificación cuando se presuma que la primera ha aplicado inadecuadamente la metodología de clasificación, ha contravenido la ley al clasificar o se ha manipulado la información.

Las entidades que proporcionen el servicio de clasificación, deberán actualizar y hacer públicas las calificaciones a que se refiere este artículo, en la forma y con la periodicidad que determine las normas técnicas que para el efecto emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Bienes para el funcionamiento

Art. 65.- Los Bancos de inversión podrán adquirir o conservar bienes raíces y muebles, así como construir edificios que fueren necesarios para su funcionamiento o sus servicios anexos, siempre que su valor total, excluido el veinticinco por ciento del valor de revaluaciones, no exceda del setenta y cinco por ciento de su Fondo Patrimonial.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas, establecerá las normas técnicas para efectuar y autorizar los valúos y revalúos de los bienes raíces y muebles antes mencionados. La Superintendencia por su parte deberá revisar, por lo menos cada dos años, los valúos y revalúos de los inmuebles a que se refiere la presente disposición.

Para los efectos de la valoración de los bienes muebles e inmuebles de los Bancos de Inversión, así como cuando por disposiciones legales sea necesario valorar dichos bienes que reciban en garantía, se requerirá que tales valoraciones se efectúen por peritos inscritos en la Superintendencia de conformidad a las normas técnicas que el Banco Central por medio de su Comité de Normas emita para tal efecto. La inscripción será por un plazo de dos años y podrá prorrogarse, siempre que el perito cumpla los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Fiscalización de la Superintendencia

Art. 66.- Los Bancos de Inversión serán fiscalizados por la Superintendencia, la que tendrá todas las atribuciones que dispone esta ley y las establecidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La Superintendencia también podrá fiscalizar las sociedades que manejen en administración los activos de un Banco de Inversión, tales como las sociedades operadoras de tarjetas de crédito.

La Superintendencia aplicará las sanciones contempladas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero según el procedimiento en ella establecido, a quienes infrinjan la presente ley, cuando en ésta no existieren sanciones específicas para un determinado caso.

Supervisión y regulación especializada

Art. 67.- Debido a la naturaleza propia de los Bancos de Inversión, la supervisión y regulación financiera será orientada al tipo de operaciones que realicen y a los riesgos que se originan de éstas.

Únicamente será aplicable a los Bancos de Inversión la normativa técnica que expresamente los comprenda.

Integración de conglomerados financieros

Art. 68.- Los Bancos de Inversión podrán formar parte de un Conglomerado Financiero, y estarán sujetos a las disposiciones sobre Conglomerados Financieros establecidas en la Ley de Bancos, con la excepción de que los Bancos de Inversión no podrán ser Bancos Controladores.

Los Bancos o las Sociedades Controladoras de Finalidad Exclusiva a los que se refieren la Ley de Bancos, podrán solicitar a través de una sociedad de propósito especial, la autorización de la Superintendencia para realizar las actividades propias de un Banco de Inversión.

Transparencia y remisión de información

Art. 69.- Los avisos y notificaciones que los Bancos de Inversión tengan que hacer saber de manera general, se publicarán por lo menos en dos diarios de circulación nacional, estas publicaciones podrán también realizarse a través de otras plataformas de comunicación digital con igual o mayor cobertura o alcance digital, cuando en la presente ley no se hubiere especificado un requisito diferente para casos particulares.

Los Bancos de Inversión deberán proporcionar en forma veraz y oportuna al Banco Central toda la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones, la que deberán remitir en el plazo, en la forma y por los medios que el Banco Central indique. Asimismo, deberán facilitar el acceso directo de la Superintendencia a sus sistemas de cómputo, para efectos de obtener información contable, financiera y crediticia que le permita cumplir su función de fiscalización de conformidad a la ley y de acuerdo a las normas de seguridad, confidencialidad y limitaciones tecnológicas de cada institución.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior y el uso indebido de la información por parte de funcionarios de la Superintendencia, así como cuando la información sea equívoca o induzca a error, será sancionada con multa de hasta cuatrocientos salarios mínimos mensuales, salvo que existiere sanción específica en otras leyes sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Competencia

Art. 70.- Se prohíben los acuerdos o convenios entre Bancos de Inversión, las decisiones de asociaciones de los Bancos de Inversión y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto fijar precios o impedir, restringir o distorsionar la libre competencia dentro del sistema financiero.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas conforme a la ley de la materia.

Aplicación de la Ley de Bancos

Art. 71.- A los Bancos de Inversión, además de lo dispuesto en la presente ley, les serán aplicables los artículos 23, 24, 35, 39, 55, 56, 61, 62, 71, 72, 130, 133, 200, 212, 231, 232, 233, 234 y 238 de Ley de Bancos en lo que no contravengan esta ley, ni la naturaleza o finalidad de los Bancos de Inversión.

Plazo para elaboración de normas

Art. 72.- El Banco Central en un plazo de hasta sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, deberá elaborar las normas técnicas correspondientes.

Sin perjuicio a lo anterior, la Superintendencia, en tanto no hayan sido emitidas las normas referidas en el inciso anterior, podrá emitir autorizaciones de funcionamiento a los Bancos de Inversión haciendo aplicación directa de la presente ley, debiéndose cerciorar de su cumplimiento.

Vigencia

Art. 73.- La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.**

**MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.**